

Artículo 1.º El Centro Superior de Información de la Defensa es el órgano encargado de satisfacer las necesidades de información del Presidente del Gobierno para el ejercicio de las funciones de dirigir y coordinar la acción del Gobierno en materia de defensa, y del Ministro de Defensa para la ordenación y coordinación inmediatas de dicha política y la ejecución de la política militar.

Art. 2.º El Centro Superior de Información de la Defensa depende orgánicamente del Ministro de Defensa.

Art. 3.º Para el cumplimiento de las finalidades expuestas en el artículo 1.º, le corresponden al Centro las siguientes misiones:

— Obtener, evaluar y difundir la información necesaria para prevenir cualquier peligro, amenaza o agresión exterior contra la independencia o integridad territorial de España y para asegurar sus intereses nacionales. Tal información abarcará los campos político, económico, tecnológico y militar.

— Oponerse al espionaje y a las actividades de los servicios de inteligencia extranjeros que atenten contra la seguridad o los intereses nacionales, mediante su prevención, detección y neutralización dentro y fuera del territorio nacional.

— Velar por la seguridad de la información, tecnología, procedimientos, objetivos e instalaciones de interés para la defensa, tanto propios como de los países aliados de España, en lo que no sea de competencia directa de las Fuerzas Armadas.

— Obtener, evaluar y difundir la información relativa a los procesos internos que, mediante procedimientos anticonstitucionales, atenten contra la unidad de la Patria y la estabilidad de sus Instituciones fundamentales.

— Establecer y mantener los canales de relación que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades específicas.

Art. 4.º La información que ha de obtener el Centro Superior de Información de la Defensa, en los ámbitos que se derivan de las misiones a que se refiere el artículo anterior, será la conveniente para satisfacer las necesidades de las autoridades señaladas en el artículo 1.º, y se realizará con procedimientos y fuentes propias.

Art. 5.º 1. El ámbito de actividades informativas propias de la Junta de Jefes de Estado Mayor y de los Estados Mayores de los Ejércitos no se incluye en las competencias que se asignan al Centro en el artículo 3.º

2. No obstante, el Centro Superior de Información de la Defensa, además de satisfacer las necesidades informativas de las autoridades señaladas en el artículo 1.º, atenderá prioritariamente, respecto de otras solicitudes de información, a las necesidades específicas de la Junta de Jefes de Estado Mayor que ésta no puede cubrir con sus propios medios y los de los Ejércitos, y siempre a petición de dicha Junta.

Art. 6.º El Centro Superior de Información de la Defensa mantendrá una colaboración recíproca y actuará en coordinación con los órganos de información de la Junta de Jefes de Estado Mayor y con los restantes de la cadena de Mando Militar de los Ejércitos en lo que afecta a las misiones que el artículo 8.º de la Constitución asigna a las Fuerzas Armadas.

Asimismo colaborará y actuará coordinadamente con los del Ministerio del Interior en lo relativo a la defensa del orden constitucional y seguridad interior; con el Ministerio de Asuntos Exteriores respecto a la información exterior, y con el resto de los Departamentos ministeriales en cuanto a la contribución que éstos han de aportar a la política de defensa.

Art. 7.º 1. El Director del Centro Superior de Información de la Defensa, que tendrá categoría personal de Director general, será nombrado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa.

El resto del personal, que será asignado al Centro por orden reservada, podrá pertenecer tanto a las Fuerzas Armadas y de Seguridad del Estado como a su Administración civil o militar, o no ostentar una previa vinculación con la Administración Pública.

2. Corresponde al Director:

a) Asegurar la ejecución de las misiones encomendadas al Centro.

b) Disponer su organización interna y su despliegue territorial para atender, de la manera más adecuada, a dichas misiones.

c) Representar al Centro ante todo tipo de Instituciones, autoridades y Organismos del Estado.

d) Proporcionar al Presidente del Gobierno y al Ministro de Defensa el resultado de las tareas informativas que corresponden al Centro o, con su autorización, hacerlo a otros órganos del Estado.

e) Mantener estrecho contacto y colaboración con los órganos de información de la Junta de Jefes de Estado Mayor y de los Estados Mayores de los tres Ejércitos, así como con los correspondientes de los Ministerios de Asuntos Exteriores y del Interior y con el resto de los Departamentos ministeriales en cuanto a la contribución que han de prestar a la defensa nacional.

f) Mantener el contacto con otros servicios o centros de información de países extranjeros.

g) Mantener contacto y colaboración recíproca con Organismos públicos o privados, Entidades y personas que sean úti-

les a los fines de lograr la información necesaria a los intereses nacionales.

h) Ordenar el grado y alcance de la reserva que debe darse a la documentación o material de que disponga o haya obtenido el Centro y la que deban mantener sus miembros ante otros órganos del Estado.

Art. 8.º El Centro Superior de Información de la Defensa se estructurará en las unidades orgánicas y operativas que sean necesarias para el cumplimiento de las misiones a que se refiere el artículo 3.º Dicha estructura se establecerá por normas de carácter interno.

Art. 9.º Para la realización de las misiones que se le encomiendan, el Centro dispondrá de los medios materiales que le vienen asignados en la correspondiente dotación presupuestaria.

Art. 10. El Centro Superior de Información de la Defensa dispondrá del personal idóneo para el cumplimiento de sus misiones.

Las necesidades de personal serán presentadas para su aprobación al Ministro de Defensa, dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias.

Art. 11. 1. Los Jefes de Estado Mayor de cada Ejército dispondrán lo necesario para incluir, dentro de las necesidades de personal del Ejército respectivo, el que haya de prestar servicios en el Centro Superior de Información de la Defensa.

2. A propuesta del Director del Centro, el Ministro de Defensa gestionará de otros Departamentos ministeriales la asignación de personal dependiente de los mismos que haya de prestar servicios en el mismo.

Art. 12. 1. El nombramiento y cese del personal que presta sus servicios en el Centro corresponde al Ministro de Defensa, a propuesta del Director.

2. La selección y formación específica de dicho personal, así como la asignación de puestos de trabajo y funciones, promoción y estímulo profesional y asistencia en los ceses y bajas, será realizado por el Centro Superior de Información de la Defensa.

Art. 13. La situación administrativa del personal del Centro será la de actividad en sus Cuerpos de procedencia, y el tiempo de servicios prestados en el mismo será computado a todos los efectos para su promoción o ascenso. Continuarán aplicándose las disposiciones que se contienen en las Ordenes ministeriales 275/1978, de 27 de noviembre, y 14/1981, de 5 de febrero, que modificaron el contenido de las de 9 de enero de 1978 y 14 de julio de 1980, respectivamente. A los fines de clasificación y ascenso del personal procedente de las Fuerzas Armadas, el Centro Superior de Información de la Defensa tendrá el carácter de Organismo operativo o equivalente.

Dicho personal quedará sujeto a las normas de régimen interior sobre personal aprobadas por el Ministro de Defensa, y podrá el mismo vincularse permanentemente al Centro, en cuyo caso se someterá a las condiciones, requisitos y limitaciones que se determinan en las citadas normas de régimen interior.

Art. 14. El personal del Centro dispondrá de la documentación específica que le permita acreditarse ante toda clase de autoridades y sus agentes, así como en Organismos públicos y privados, para solicitar la colaboración que precise en el cumplimiento de las misiones que tiene encomendadas.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Madrid, 30 de septiembre de 1982.

OLIART SAUSSOL

## MINISTERIO DE HACIENDA

27478

REAL DECRETO 2651/1982, de 24 de septiembre, por el que se actualiza la composición de los órganos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Desde que fue regulado el régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa por Decreto trescientos quince/mil novecientos setenta y uno, de dieciocho de febrero, ha habido una amplia reestructuración de la Administración Central del Estado y se ha reconocido el principio de libertad de asociación empresarial en la Ley de uno de abril de mil novecientos setenta y siete, todo lo cual aconseja actualizar la composición de los órganos de la citada Junta a las actuales circunstancias.

De ahí que proceda la modificación, para la mera adecuación a las circunstancias presentes, de diversos preceptos contenidos en el citado Decreto y en el Reglamento General de Contratación de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, así como aclarar el contenido del párrafo segundo del artículo octavo del Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, por el que se modificó el dieciséis/mil novecientos sesenta y tres, de diez de octubre,

sobre inclusión de cláusulas de revisión en los contratos del Estado y Organismos Autónomos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe favorable de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, prevista en el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Los artículos cuarto, sexto, octavo y décimo del Decreto trescientos quince/mil novecientos setenta y uno, de dieciocho de febrero, quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo cuarto.—El Pleno estará compuesto por los siguientes miembros:

Uno. El Presidente de la Junta, que será el Subsecretario de Hacienda.

Dos. El Vicepresidente primero de la Junta, que será el Director general del Patrimonio del Estado.

Tres. El Vicepresidente segundo de la Junta, que será el Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno.

Cuatro. Tres Vocales designados por el Ministro de Hacienda del modo que a continuación se expresa:

a) Un Interventor del Estado a propuesta del Interventor general de la Administración del Estado.

b) Un Abogado del Estado, a propuesta del Director general de lo Contencioso del Estado.

c) Un Arquitecto superior al servicio de la Hacienda Pública, a propuesta del Director general del Patrimonio del Estado.

Cinco. Dos Vocales en representación de la Presidencia del Gobierno y de cada uno de los Departamentos Ministeriales, a excepción del de Hacienda, designados por el Ministro respectivo.

Seis. Tres Vocales designados por el Ministro de Hacienda a propuesta, dos de ellos, de las organizaciones empresariales de mayor representatividad en el sector de la construcción, y el tercero, a propuesta de los demás sectores empresariales afectados por la contratación administrativa.

Siete. El Secretario de la Junta, que pertenecerá al Cuerpo de Abogados del Estado y será nombrado por el Ministro de Hacienda.»

«Artículo sexto.—La Comisión Permanente estará formada por los siguientes miembros:

Uno. El Vicepresidente primero de la Junta.

Dos. El Vicepresidente segundo de la Junta.

Tres. Los tres Vocales designados por el Ministro de Hacienda a que se refiere el artículo cuarto punto cuatro.

Cuatro. Un Vocal en representación respectivamente, de cada uno de los Ministerios de a Presidencia, Defensa, Obras Públicas y Urbanismo, Educación y Ciencia, Industria y Energía, Agricultura, Pesca y Alimentación, Economía y Comercio, Transportes, Turismo y Comunicaciones, designado por el Presidente de la Junta de entre los que forman parte del Pleno.

Cinco. Un Vocal de los representantes de las organizaciones empresariales, designado por el Presidente de la Junta de entre los que forman parte del Pleno.

Seis. El Secretario de la Junta.»

«Artículo octavo.—Las Secciones estarán constituidas por los siguientes miembros:

Uno. El Vicepresidente primero de la Junta.

Dos. Los tres Vocales designados por el Ministro de Hacienda a que se refiere el artículo cuarto punto cuatro.

Tres. Los dos Vocales representantes del Departamento del que proceda o al que afecte el asunto o expediente de que se trate.

Cuatro. Un Vocal de los representantes de las organizaciones empresariales, designado por el Presidente de la Junta de entre los que forman parte del Pleno.

Cinco. El Secretario de la Junta.»

«Artículo décimo.—La Comisión de Clasificación estará compuesta del modo establecido en el artículo trescientos tres del Reglamento General de Contratación del Estado cuando clasifique contratistas de obras; cuando se trate de la Comisión que clasifica a las Empresas Consultoras o de Servicios tendrá la composición que dispone el Real Decreto seiscientos nueve/mil novecientos ochenta y dos, de doce de febrero, por el que se dictan las normas para la clasificación de las Empresas Consultoras y de Servicios. Cuando se clasifique a los contratistas en relación a otros contratos tendrá la composición que disponga la norma correspondiente.

El Comité Superior de Precios de Contratos del Estado tendrá la composición señalada por el artículo octavo del Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero.

Ejercerán las competencias que les atribuye su legislación específica.»

**Artículo segundo.**—El artículo trescientos tres del Reglamento General de Contratación de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco queda redactado de la siguiente forma:

«La Comisión de Clasificación estará compuesta del siguiente modo:

El Presidente, el Vicepresidente primero y el Secretario de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que desempeñarán análogos cargos en la Comisión.

Un Vocal por cada uno de los Ministerios de Defensa, Obras Públicas y Urbanismo, Educación y Ciencia, Industria y Energía y Agricultura, Pesca y Alimentación, que será nombrado de entre los integrantes de la Junta. Estos Vocales serán designados por la Junta Consultiva entre los que tengan la condición de facultativos.

Dos Vocales elegidos en igual forma que los anteriores entre los nombrados libremente por el Ministerio de Hacienda.

Dos Vocales, representantes de los contratistas, designados por el Presidente de la Junta de entre los que formen parte del Pleno.

También formarán parte de la Comisión con el carácter de Asores Técnicos el Jefe de la Sección Facultativa de la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y los Técnicos titulados superiores que designe dicha Secretaría de entre los adscritos a la Sección Facultativa.»

**Artículo tercero.**—La referencia que hace el artículo octavo del Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, a los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, Obras Públicas, Educación Nacional, Trabajo, Industria Agrícola, Comercio y Vivienda deberá entenderse hecha a los Ministerios de la Presidencia, Defensa, Obras Públicas y Urbanismo, Educación y Ciencia, Trabajo y Seguridad Social, Sanidad y Consumo, Industria y Energía, Agricultura, Pesca y Alimentación, y Economía y Comercio. Asimismo, la referencia que hace dicho artículo a los dos representantes del Sindicato Nacional de la Construcción deberá entenderse hecha a dos representantes de las organizaciones empresariales del sector de la construcción, designados por el Presidente de la Junta a propuesta de las asociaciones empresariales de mayor representación en dicho sector.

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

**27479**

**REAL DECRETO 2652/1982, de 1 de octubre, por el que se modifica el peso de la pieza de diez pesetas, fijado en el Real Decreto 1417/1982, de 14 de mayo.**

Por el Real Decreto mil cuatrocientos diecisiete/mil novecientos ochenta y dos, de catorce de mayo, se fijaron las características de las monedas integrantes del nuevo sistema de moneda metálicas, y entre ellas, la de la pieza de diez pesetas, cuyo diámetro se establecía en dieciocho milímetros y medio y su peso en tres gramos con setenta centigramos. Estas características se fijaron para que se distinguiera perfectamente no sólo de las restantes del sistema, sino también de las extranjeras, a fin de evitar en lo posible el uso fraudulento de éstas en máquinas automáticas de venta en sustitución de la pieza española.

Para ello se manejó toda la información facilitada hasta ese momento por el Registro de Monedas de la Conferencia de Directores de Casas de Moneda, donde están representados todos los países europeos occidentales, Estados Unidos, Canadá, Méjico y Brasil.

No obstante estas precauciones, una vez publicado el Real Decreto antes citado, y comunicadas a dicho Registro las características de las nuevas piezas españolas, se recibió la advertencia de haberse emitido recientemente una nueva pieza portuguesa de un escudo en sustitución de la antigua que, aunque algo más pequeña que la proyectada de diez pesetas, podría causar el tipo de problemas que se trataba de evitar.

Dada la cercanía e intercambio de personas con el país vecino, así como el pequeño valor del escudo comparado con diez pesetas, se considera indispensable modificar ligeramente las características de la nueva pieza española para que las máquinas automáticas de venta la distinguan perfectamente de la portuguesa.

Por esta razón y a propuesta del Ministro de Hacienda, en virtud de la facultad conferida al Gobierno por la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se modifica el peso de la pieza de diez pesetas fijado en tres gramos con setenta centigramos en el punto tres, cuatro, del artículo tercero del Real Decreto mil cuatrocientos diecisiete/mil novecientos ochenta y dos, de catorce de mayo, fijándolo en cuatro gramos, con una tolerancia en más o en menos del cuatro por ciento. Las demás características serán las fijadas en el Real Decreto antes citado.

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS